

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Martes 7 de Junio de 1938

NUMERO 7799

CONTENIDO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Departamento de Inmigración

Resolución 11, de Mayo 21 de 1938, por la cual se expide Carta de Naturalización a favor de Máximo Martínez.

Resolución 12, de Mayo 23 de 1938, por la cual se expide Carta de Naturalización a favor de Ferdinand Grebien.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 138-A, de Mayo 27 de 1938, por la cual se niega una solicitud de exención de impuestos, presentada por Diers y Ulrich, de Colón.

SECCION SEGUNDA

Resolución 184, de Mayo 23 de 1938, declarando que es obligatorio extender en papel sellado las autenticaciones o reconocimientos de firmas hechas por Notario.

Resolución 185, de Mayo 25 de 1938, concediendo vacaciones a Ismael Vallarino, Inspector General del Impuesto de Licores.

Resolución 23, de Junio 2 de 1938, por la cual se cancela la inscripción del vapor "Sunstone", en la Marina Mercante Nacional.

Resolución 24, de Junio 2 de 1938, por la cual se cancela la inscripción del vapor "Dan", en la Marina Mercante Nacional.

Labores de la Comisión Nacional Codificadora.

Relación de las facturas consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento en la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas

Avisos y Edictos.

Servicio de Ferry.

Servicio de lanchas para Taboga.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Expídense Cartas de Naturalización

RESOLUCION NUMERO 11.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento de Inmigración.—Resolución número 11.—Panamá, 21 de Mayo de 1938.

Vista la solicitud que ha hecho a esta Secretaría el señor MAXIMO MARTINEZ, ciudadano español, con fecha 26 de Junio de 1935, para que se le expida Carta de Naturalización como panameño; en atención a que los documentos presentados junto con su solicitud demuestran que dicho señor ha cumplido con los requisitos que exigen el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y la Ley 26 de 1930; y habiéndose llenado las formalidades requeridas por la Ley 5ª de 1934,

SE RESUELVE:

Expídense Carta de Naturalización, como panameño, a favor del señor MAXIMO MARTINEZ.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

CARTA DE NATURALIZACION NUMERO 1434.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren SALUD:

Por cuanto el señor MAXIMO MARTINEZ, ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalización, como nacional panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 26 de 1930.

POR TANTO, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización a MAXIMO MARTINEZ, declarándolo panameño.

DATOS DE IDENTIFICACION:

Nombre:

MAXIMO MARTINEZ.

Nacionalidad de origen renunciada:

España.

Edad: 29 años.

Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República:

13 años.

Estado civil: Soltero.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 12.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—

Departamento de Inmigración.—Resolución número 12.—Panamá, 23 de Mayo de 1938.

Vista la solicitud que ha hecho a esta Secretaría el señor FERDINAND GREBIEN, ciudadano austriaco, con fecha 24 de Marzo de 1938, para que se le expida Carta de Naturalización como panameño; en atención a que los documentos presentados junto con su solicitud demuestran que dicho señor ha cumplido con los requisitos que exigen el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y la Ley 26 de 1930; y habiéndose llenado las formalidades requeridas por la Ley 5ª de 1934,

SE RESUELVE:

Expídase Carta de Naturalización, como panameño, a favor del señor Ferdinand Grebien.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

CARTA DE NATURALIZACION NUMERO 1435

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—

A todos los que las presentes vieren SALUD:

Por cuanto el señor FERDINAND GREBIEN, ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalización, como panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 26 de 1930.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización al señor FERDINAND GREBIEN, declarándolo panameño.

DATOS DE IDENTIFICACION:

Nombre:

FERDINAND GREBIEN.

Nacionalidad de origen renunciada:

AUSTRIA.

Edad: 51 años.

Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República:

26 años.

Estado civil: casado.

Nombre de su cónyuge:

ELIZABETH KOHPKE.

Nombre de los hijos menores de 21 años:

Inga y Ursula.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, a los veintitres días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

No se accede a una solicitud

RESOLUCION NUMERO 138-A

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 138-A.—Panamá, Mayo 27 de 1938.

La firma comercial "DIERS Y ULRICH", de Colón, ha solicitado de este Despacho la exoneración de los respectivos impuestos sobre 16 tanques de loza que esa empresa habrá de usar en el proceso de fabricación de ciertos licores finos franceses. Dice en parte el memorial aludido:

"Los suscritos, por medio del presente memorial nos permitimos manifestar a Ud. lo siguiente: el día 11 del presente mes recibimos 16 tanques de loza, los cuales llegaron a este puerto de Cristóbal en el vapor "Altair" procedente de Hamburgo y que fueron embarcados por la casa "Czechoslovakia Warenfabrik". Como esos tanques son destinados a la fabricación de licores nacionales en nuestra fábrica de esta plaza, le pedimos a Ud. se sirva librar dichos tanques del pago del derecho de introducción".

Sin embargo, este Despacho no encuentra base alguna para extender a "Diers y Ulrich" la franquicia solicitada. Ni existe aquí Contrato con el Gobierno Nacional ni pueden considerarse dichos tanques, declarados como envases para licores en la respectiva Factura Consular, como amparados por las disposiciones de la Ley 42 de 1934.

Por tal motivo el consignatario deberá pagar, sobre los tanques aludidos, el impuesto de rigor, que en este caso se calcula a razón de B. 0,03 K.B. Así se resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Sobre uso de papel sellado en el reconocimiento de firmas por los Notarios

RESOLUCION NUMERO 184.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 184.—Panamá, Mayo 23 de 1938.

Los señores Notarios 1º y 2º de este Circuito, en oficio fechado el día 10 de los corrientes, y después de un estudio comparativo del ordinal 3º del artículo 2º de la Ley 10 de 1937 y del artículo 382 del Código Judicial, en relación con certificados notariales, hacen la siguiente consulta: ".....: si el documento privado que se presenta a un Notario para la autenticación de las firmas, está extendido en papel de cualquier clase (ya que no es necesario el papel sellado), debe el Notario extender la certificación al pie del documento, EN DOCU-

MENTO, como pide el Código Judicial, o debe extenderlo en papel sellado como exige el Código Fiscal, usando para ello una hoja, separada del documento privado en cuestión?"

Y, después, en el mismo oficio, sintetizan esa consulta, así: "En otras palabras: las autenticaciones y reconocimientos de firmas hechos por Notario deben extenderse siempre en papel sellado?"

Este Despacho, ante todo, hace presente, que la certificación notarial de que habla el artículo 822 del Código Judicial, debe estamparse al pie del respectivo documento y no en pieza separada, para que ese documento pueda estimarse legalmente como auténtico, ya que tal disposición claramente así lo preceptúa.

Ahora, en cuanto a la obligación de extender ese certificado en papel sellado, se hace presente asimismo que en ese caso, es el documento autenticado y no la certificación puesta al pie lo que está sujeto al impuesto y no con el uso de papel sellado, sino con el de las estampillas a que se refiere el artículo 8º de la Ley 22 de 1925 y esto es así, porque si bien es cierto que el ordinal 5º del artículo 2º de la Ley 10 de 1937 establece que las certificaciones que los Notarios expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos, deben extenderse en papel sellado, no es menos exacto que tal disposición, al fin de carácter general comprende toda clase de certificaciones notariales; pero no las que, por mandato o previsión legal, deben estamparse a continuación de documentos, con arreglo al artículo 882 del Código de Procedimientos, ya que certificaciones de esta última clase, que actúan como notas puestas al pie de documentos y que se rigen por la disposición especial del inciso 2º del artículo 22 de la Ley 22 de 1925, no causan impuesto alguno.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

No es obligatorio extender en papel sellado las autenticaciones o reconocimientos de firmas hechos por Notario y que, de acuerdo con la ley, deben o pueden estamparse al pie de documentos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Concédese vacaciones

RESOLUCION NUMERO 185

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 185.—Panamá, Mayo 25 de 1938.

RESUELTO:

Concédese al señor Ismael Vallarino, Inspector General del Impuesto de Licores, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 785 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Administrador General del Impuesto de Licores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Cancelanse unas inscripciones en la Marina Mercante Nacional

RESOLUCION NUMERO 23.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Resolución número 23.—Panamá, Junio 2 de 1938.

Visto que el Cónsul de Panamá en Londres, Inglaterra, ha declarado cancelada la inscripción del vapor "SUNSTONE", en nuestra Marina Mercante, según la diligencia anterior, de fecha Mayo 3 del presente año, y en atención a que la expresada nave ha sido transferida al registro y la bandera inglesa,

SE RESUELVE:

Cancelar en forma definitiva, como en efecto se cancela, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 54 de 1926, la inscripción en la Marina Mercante nacional del vapor "SUNSTONE", de propiedad del señor Alexander Nichifor Vlasov, de casco de acero, de 4098 toneladas netas y 6794 toneladas brutas, construido en el año de 1921, por la Harland and Wolff Ltd., de Belfast, Irlanda, y se ordena comunicarlo así a las personas concernidas, según la disposición expresa del artículo citado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JOSE A. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 24.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Resolución número 24.—Panamá, Junio 2 de 1938.

Visto que el Cónsul de Panamá en Oslo, Noruega, ha declarado cancelada la inscripción del vapor "DAN" en nuestra Marina Mercante, según la diligencia anterior, de fecha 12 de Abril del presente año, y en atención a que la expresada nave ha sido transferida al registro y la bandera inglesa,

SE RESUELVE:

Cancelar en forma definitiva, como en efecto se cancela, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 54 de 1926, la inscripción en la Marina Mercante nacional del vapor "DAN", de propiedad de la Danmotor A/S, de casco de acero, de 3121 toneladas netas y 4874 toneladas brutas, construido en el año de 1912 por los Sres. Barclay, Curle & Co., de Glasgow, Inglaterra, y se ordena comunicarlo así a las personas concernidas, según la disposición expresa del artículo citado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JOSE A. AROSEMENA.

LABOR EN LA COMISION CODIFICADORA NACIONAL

REFORMAS DEL CODIGO CIVIL

propuestas por el Dr. Darío Vallarino, Presidente de la Comisión Codificadora, con exposición de motivos de fecha 12 de Mayo de 1938.

TITULOS PRELIMINAR Y PRIMERO. SEGUNDO Y TERCERO DEL LIBRO PRIMERO.

Mantengo las reformas propuestas para estos títulos, algunas han sido ya consideradas y aprobadas y otras están pendientes de discusión.

TITULO IV.

De los esponsales.

Encuentro que la disposición contenida en el artículo 87 del código está redactada con criterio tan riguroso que la hace casi nugatoria en sus efectos, porque es muy raro que la promesa de matrimonio se haga constar por medio de documento público o privado y con los requisitos necesarios para que consulte todas las exigencias del derecho. Cuestiones de esa naturaleza no se tratan como si fueran de materia de comercio. Por lo menos entre nosotros eso no se estilaba, pues al respecto se confiaba mucho en la buena fé ajena.

Me parece que sería conveniente ampliar el alcance de esa disposición permitiendo la prueba de la promesa por un conjunto de testimonios —no menos de cinco— si no existiera prueba escrita y que en el caso de que exista un principio de ésta se permita completarla por los medios comunes de prueba.

Me permito proponer la adopción de los artículos 78 y 79 del código peruano que son más liberales y también que el inciso final del artículo 87 quede vigente como un artículo aparte, así:

Artículo... El que rehusare cumplir los esponsales, sin justa causa, estará obligado a resarcir equitativamente a la otra parte, o a sus padres, o a los terceros, los gastos que hubiesen hecho de buena fe y los perjuicios que hubieren sufrido por razón de la promesa de matrimonio.

También habrá derecho a exigir, esta responsabilidad, siempre que uno de los desposados diere justa causa al otro para retirar su promesa.

Artículo... Cuando el matrimonio deje de celebrarse por culpa exclusivamente imputable a uno de los desposados, y su no celebración dañe gravemente los derechos inherentes a la personalidad del otro, el juez podrá conceder al inocente una suma de dinero en concepto de reparación del daño moral.

Este derecho es personal. Sin embargo, pasará a los herederos si el deudor lo hubiera reconocido, o hubiese sido ya demandado al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo... La acción para pedir el resarcimiento de perjuicio a que se refieren los dos artículos que preceden, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

TITULO V.

Capítulo I.

Me parece deficiente la redacción del artículo 88 en donde habla de los "cultos" conforme a los cuales pu-

de contraerse válidamente matrimonio. Esa deficiencia es de tal naturaleza que ya ha creado graves dificultades, pues en el Registro Civil aparecen inscritos como buenos unos matrimonios que solemnizó el señor Juan N. Tinker como Jerarca, o cosa por el estilo, de una asociación religiosa que él ideó y organizó y para la cual obtuvo personería jurídica.

Como el término "culto" se refiere a la forma externa que se usa en la práctica de una religión, me parece que la disposición a que vengo refiriéndome debe quedar redactada así: "los matrimonios que se celebren conforme al culto católico romano o al de cualquier otra religión que tenga adquirida personería jurídica, etc."

Hago hincapié en lo de católico romano porque también existen católicos ortodoxos y anglicanos y creo, no estoy completamente seguro de ello, que también una iglesia católica americana.

Capítulo II.

Me parece conveniente sustituir el artículo 93 del código nuestro tomando en su lugar el 89 del código peruano, que encuentro más comprensivo, y que dice así:

Artículo... Los menores de edad para contraer matrimonio necesitan del consentimiento expreso de sus padres.

Si uno de éstos hubiera muerto, fuere incapaz o estuviera privado de la patria potestad, bastará el consentimiento del otro.

Encuentro conveniente también que el ordinal 1º del artículo 94 quede redactado así:

"1º Al varón menor de 21 años y a la mujer menor de 17 años, sin el consentimiento previo y expreso de quien sobre ellos ejerza la patria potestad o la tutela, en su caso".

Con esa reforma se armoniza la ley civil con la penal y se reconoce el hecho indiscutible de que en nuestro medio, y por razón del desarrollo precoz de la mujer, las que han alcanzado la edad de 17 años son aptas para la vida de casadas.

El ordinal 2º del mismo artículo estimo conveniente que sea reformado en su segunda parte así:

"A la viuda antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, y a la mujer cuyo matrimonio haya sido disuelto por divorcio o declarado nulo, en los mismos casos y términos establecidos para la viuda".

Con esta reforma queda borrada la suposición de una pena o sentimiento que tenga su fundamento tan sólo en el querer de la ley y se coloca a la mujer divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, que queda en cinta del primer marido, en la misma situación que la viuda.

Encuentro que sería conveniente agregarle al artículo 45 un inciso que diga:

"Tratándose de expósitos en casas particulares corresponde prestar el consentimiento a las personas que los amparen".

A ese mismo artículo sería conveniente agregarle dos nuevos incisos que digan:

"Cuando se trate de mujer menor de 17 años que haya sido seducida o raptada con su consentimiento y el matrimonio ofrecido por el seductor o raptor para repa-

rar su falta no pudiese llevarse a efecto porque los llamados a otorgar el consentimiento se niegan a darlo, el juez del conocimiento o de la causa contra el raptor o seductor puede autorizar el matrimonio, si juzgare que su celebración conviene a la víctima del delito.

"Si el raptor o seductor fuere menor de edad y no contare con el consentimiento de su representante legal para contraer matrimonio con la seducida o raptada, el juez del conocimiento de la causa podrá concederlo si lo estima conveniente para ella".

Me parece que la regla que contiene el aparte primero del artículo 97 sobra, está fuera de lugar, porque el principio que consagra y desarrolla el mismo código es el de la separación de bienes entre los cónyuges, concediéndoles tan sólo el derecho de constituir sociedad de gananciales por medio de las capitulaciones que celebran para tal efecto. No existe riesgo de que los menores de edad que contraen matrimonio puedan celebrar esas capitulaciones, por cuanto carecen de capacidad legal para contratar y lo que hicieran al respecto sería nulo, de nulidad absoluta.

Me parece demasiado severa, e injusta por lo mismo, la sanción sin limitaciones establecida por el aparte segundo del artículo que nos ocupa. Está bien que durante la menor edad de ellos ninguno de los cónyuges, en el caso de que trata la disposición citada, pueda heredar al otro por testamento, —aunque sí puede hacerlo abintestato, lo que es en cierto modo un contrasentido—, pero no veo por qué no puedan hacerlo cuando ya son mayores y tienen la libre administración de sus bienes. En cuanto a donaciones no existe el peligro de que las hagan mientras sean menores de edad, por carecer de capacidad de contratar.

Considero que sería conveniente reformar el aparte dicho de acuerdo con las ideas que dejo expuestas.

Creo que la primera parte del artículo 102 debe quedar redactada así:

El Juez competente para autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicación de los edictos mediando causas graves, suficientemente comprobadas, etc.

Aun cuando, en mi concepto, la disposición contenida en el artículo 51 de la Constitución Nacional establece que el Gobierno de la República lo constituyen conjuntamente los tres Poderes u Organos en que está dividido y que cada uno de esos órganos o poderes lo representa particularmente en su respectivo ramo, así en lo administrativo, el Poder Ejecutivo, en lo legislativo, la Asamblea, y en lo judicial, los Tribunales de Justicia, es lo cierto que por antonomasia entre nosotros el término "gobierno" se toma y usa casi siempre como equivalente de Poder Ejecutivo, aun en documentos oficiales. Por esta razón y por la de que el artículo 102 citado es una transcripción literal del 92 del código de España, donde el término de "gobierno" se refería al Rey y el Ministro del ramo respectivo, lo mismo que en Colombia (art. 59 de la Constitución de 1886), me inclino a creer que la intención del legislador fué que las dispensas matrimoniales fueran concedidas por el Poder Ejecutivo. Así se practicó en los primeros días de la vigencia del código. Esa práctica puso de manifiesto dificultades que era conveniente hacer desaparecer, para facilitar la celebración del matrimonio, y esto justifica la resolución que en 1915 dictó el Poder Ejecutivo, con extralimitación quizás de sus funciones.

Encuentro conveniente por dicho motivo que la disposición a que vengo refiriéndome sea reformada ajustándola en su letra al criterio expuesto en la mencionada resolución ejecutiva.

Me parece inconveniente, en términos absolutos, e innecesaria la disposición del inciso final del artículo 103 del código. Inconveniente por cuanto hace del matrimonio celebrado in extremis una cosa que es y no es. Un contrasentido, obliga a los contrayentes o al de ellos que sobreviva a probar que ambos eran aptos para contraer matrimonio, cosa que entre nosotros nadie cumple. Es innecesaria, porque si alguno de los contrayentes estaba vinculado a otra persona por un matrimonio anterior válido y subsistente, el segundo matrimonio es nulo, de nulidad absoluta.

Me parece que debe partirse del supuesto de que quienes contraen matrimonio in extremis no están impedidos para casarse y que ese matrimonio debe considerarse como válido—nunca como condicional,— mientras su legalidad no haya sido contestada por quien tenga interés en ello y la nulidad de que adolezca el acto no haya sido judicialmente declarada.

Opino por la supresión de ese inciso.

Por las mismas razones estimo conveniente la supresión del período final del art. 104.

TITULO VI.

Capítulo I.

Me permito proponer la sustitución de los arts. 110 a 112 del código por los arts. 162 a 177 del código mexicano, que son de este tenor:

Artículo.. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo.. La mujer debe vivir al lado de su marido. Los tribunales, con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre e indecoroso.

Artículo.. El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponde no exceda de la mitad de dichos gastos a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Artículo.. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre todos sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo.. El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Artículo.. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes a que estos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieran conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuera más conveniente a los intereses de los hijos.

Artículo.. Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

Artículo.. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior.

Artículo.. El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas.

Artículo.. En caso de que la mujer insista en usar de los derechos que le concede el art. 169, no obstante de que el marido se los rehuse apoyado en lo dispuesto en el artículo anterior, el juez respectivo resolverá lo que sea procedente.

Artículo.. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Artículo.. El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo.. La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Artículo.. También se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sea del interés exclusivo de éste.

La autorización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando notoriamente resulten perjudiciales para los intereses de la mujer.

Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad.

Artículo.. El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio no esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo.. El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero las prescripciones entre ellos no corren mientras dure el matrimonio.

Basta, en mi humilde concepto, leer y comparar las disposiciones de los artículos del código panameño con las del mexicano, y apreciar el contenido de unas y otras, para darse cuenta cabal de la bondad y superioridad de aquellas cuya adopción propongo en sustitución de las que rigen en la actualidad.

CAPITULO II.

Me parece que cuando, en el apartado cuarto del art. 114, el código establece como causal de divorcio "el trato cruel, si con él pelagra la vida de uno de los cónyuges, o de ambos o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos", la ley incurre en una redundancia innecesaria en cuanto al peligro para la vida de uno de los cónyuges o de ambos, pues esa circunstancia está implícitamente comprendida entre las que hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos.

Considero que lo más conveniente sería establecer que "la sevicia", así sencillamente, es causal de divorcio, como aparece en el código peruano, o mejor aún, "la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro", como dice el código mexicano.

Propongo la adopción de esta reforma, y si no se considera conveniente llevarla a cabo, propongo subsidiariamente que el aparte de que me ocupo quede redactado así:

"El trato cruel si hace imposible la paz y el sosiego domésticos".

Encuentro conveniente que la causal referente a la propuesta del marido para prostituir a la mujer (5ª del art. 114) sea adicionada la declaración de que procede "no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer" como lo establece el código mexicano. Yo encuentro que si la propuesta justifica el divorcio, el facilitar o permitir en cualquier forma la prostitución de la mujer también lo justifica.

Me parece que la causal octava, que se refiere a la embriaguez habitual, convendría que quedara concebida en los siguientes términos:

"Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indevido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desaveniencias conyugales".

Esta disposición la tomo del código mexicano y la encuentro más amplia y más humana; y por lo mismo más conveniente y moralizadora que la que figura en nuestro código. El hecho de que una persona se una en matrimonio con otra a sabiendas de que padece un vicio, pero en la creencia seguramente de que podrá conseguir su enmienda, no justifica la actitud inhumana de condenarla a una mortificación perpetua por el error en que incurrió, inducida probablemente por los más puros sentimientos.

Me parece que convendría adicionar las causales de divorcio con las siguientes, tomadas unas del código peruano y otras del mexicano:

"La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida común".

"La enfermedad venérea grave, contraída después de la celebración del matrimonio".

"La condena por delito común a una pena privativa de libertad mayor de cinco años, impuesta después de la celebración del matrimonio".

"La acusación calumniosa hecha por cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión o reclusión".

"Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña siempre que tal acto tenga señalada por la ley una pena que pase de dos años de reclusión o prisión.

Creo que el plazo de un año de que trata el aparte tercero de parágrafo del art. 112 es muy largo y que debería reducirse a seis meses, suficiente tiempo para que los cónyuges recapaciten y puedan reconciliarse si así lo convinieren.

Me parece que el inciso final del art. 140 debe ser subrogado y sustituido por los siguientes artículos que tomo de los códigos peruano o mexicano:

Artículo.. Ninguno de los cónyuges puede fundar la acción de divorcio en hecho propio.

Artículo.. No podrá intentar divorcio por adulterio, si el ofendido consintió en él, o cohabitó con el cónyuge ofensor después de estar instruido de su infidelidad.

Tampoco podrá continuar el juicio por la misma causa el que después de la demanda cohabitó con el culpable.

Artículo.. Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó la enfermedad.

Artículo.. Los cónyuges que decidan divorciarse por mutuo consentimiento están obligados a presentar al juzgado competente para conocer del negocio o convenio en que se fijan los siguientes puntos:

1º Designación de persona a quien se han confiado los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

2º El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

3º La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

4º La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagarle al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.

5º La manera de administrar los bienes de la sociedad de gananciales, si la hubiere, durante el procedimiento, y la de liquidar esa sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación del liquidador. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes inmuebles de la sociedad.

Artículo.. La acción de divorcio basada en los incisos 1, 2, 3, 4 del art. 114 prescribe a los seis meses de conocida la causa del ofendido, y, en todo caso, a los cinco años de producida ésta. En los demás casos la acción prescribirá de conformidad con las reglas generales.

Prepongo que el art. 115 sea reformado agregándole después de la expresión "enfermedad contagiosa" la frase explicativa "exceptuando el caso de que trata el aparte... del art. 114", para que exista congruencia entre esas dos disposiciones.

VALLARINO.

Recibido hoy 12 de Mayo de 1938.

Valdés A.
Secretario.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

CUADRO DE ADUANA NUMERO 526

(de 27 de Mayo)

Grebien y Martinz Inc., mangueras de goma, 3 bultos, por vapor Santa Rita, de New York, por	71.06
Armour Co., guisantes, espárragos conservados etc., 145 bultos, por vapor Wisconsin, de San Francisco, por	549.87
Abadi Bros Co., telas de seda artificial, 1 bulto, por vapor Kansai Maru, de Kobe, por Garraño Hnos., payamas, camisas, camisetitas, calcetines de algodón etc., 8 bultos, por vapor Quirigua, de New York, por	688.96
Panama Furniture Co., alfombras etc., 2 bultos, por vapor Pastores, de New York, por Panama Furniture Co., alfombras y linoleum para piso y pasta, 161 bultos, por vapor Pastores, de New York, por	8.00
Joaquín Pérez, confituras, galletitas, bombones surtidos, 5 bultos, por vapor Talamancan, de Habana, por	440.54
Green Lines Sales, esterilizador peerless para toallas, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de New York, por	49.90
G. M. Menasce, vajillas de loza ordinaria, artículos de vidrio ordinario etc., 6 bultos, por vapor Guayaquil, de New York, por	51.48
Morales Cia., medias de seda para señoras, pipas para fumar de madera etc., 3 bultos, por vapor Pastores, de New York, por	173.20
Isaac Brandon y Bros. Inc., sopa petit pois y vegetales, machetes etc., 177 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	226.50
A. Festlich, alfombras, 10 bultos, por vapor Tyeso y Kansai Maru, de Tientsin, por	1.536.38
Goodyear Tire y Rubber Exp. Co., gomas neumáticas y cámara de aire caucho, 529 bultos, por vapor Zacapa, de New York, por	4.423.89
Luis A. Romero, camisas, sweaters y ropa interior de algodón para hombres, etc., 7 bultos, por vapor Ulúa, de New Orleans, por	3.926.08
John H. Lloyd Line, lámparas y útiles eléctricos, 12 bultos, por vapor Guayaquil, de New York, por	797.91
Simon Hnos., zapatos de cuero para hombres, almohadillas etc., 11 bultos, por vapor Toloa, de New Orleans, por	134.35
Simon Hnos., zapatos de cuero para hombres, almohadillas etc., 5 bultos, por vapor Si-xaola, de New Orleans, por	265.44
Antonio Fong Co., apio, lechugas, repollos, zanahorias etc., 12 bultos, por vapor Cefalú, de New Orleans, por	115.96
Endara Riba Hnos., aceitunas, 12 bultos, por vapor Metapan, de Hamilton Caned, por	32.45
Juan Bonilla González, galletitas, confituras, caramelo, bombones etc., 7 bultos, por vapor Talamanca, de Habana, por	71.28
British American Tobacco Co., hojas de navajas para afeitar, 1 bulto, por vapor Quiri-	75.03

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA:

ADMINISTRACION

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1954 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 137 la Secia. de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

gua, de New York, por	237.55
British American Tobacco Co., cigarrillos	
Lucky Strike y cigarros, 21 bultos, por vapor	
Pastores, de New York, por	483.21
British American Tobacco Co., cigarrillos	
Kool, 6 bultos, por vapor San Marcos, de Nor-	
folk, por	115.15
Ezra Dabuh Co., crespón estampado, seda	
artificial, 20 bultos, por vapor Yamatazo Ma-	
ru, de Kobe, por	1,779.02
Jorge Luis McKay, piano con su banquillo,	
2 bultos, por vapor Santa Rita, de New York,	
por	192.50
Anglo Pacific Trading Co., whisky Canadian	
Club, 30 bultos, por vapor Guayaquil, de New	
York, por	2,240.00
Anglo Pacific Trading Co., cocktails Man-	
hattan Martini, 1 bulto, por vapor Guayaquil,	
de New York, por	20.33
Muebería Casa Philco, partes y alambre pa-	
ra radios, 1 bulto, por vapor Talamanca, de	
New York, por	28.95
C. O. Mason Inc., máquinas de escribir y	
anuncio sin valor comercial, 3 bultos, por va-	
por Santa Rita, de New York, por	155.90
C. O. Mason Inc., harina de trigo, 250 bul-	
tos, por vapor Santa Bárbara, de New York,	
por	676.25
Marcelino Riera, ruedecillas de metal para	
muebles, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de New	
York, por	45.90
Lee Yuk Ming Hnos., harina de trigo, 100	
bultos, por vapor Lochgoil, de San Francis-	
co, por	247.00
Eusebio A. González, cajas de madera y me-	
tal para hielo, 62 bultos, por vapor Ulúa, de	
New Orleans, por	736.25
Cía. Panameña de Licores, tapas coronas	
de metal y corcho para botellas, 5 bultos, por	
vapor Santa Rita, de New York, por	86.25
Cía. Panameña de Licores, tapas, coronas	
de metal y corcho para botellas, 10 bultos, por	
vapor Santa Rita, de New York, por	55.00
Perada Cía., tubería de hierro etc., 39 bul-	
tos, por vapor Guayaquil, de New York, por	
246.37	
B. Thompson, fregador de cocina usado, 1	
bulto, de la Zona del Canal, por	1.50
Aristides Romero, zapatos de lona para de-	
porte, 10 bultos, por vapor Tai Yin, de Yoko-	
hama, por	340.40
Wilcox Mercantile, madera de pino, 1213	
bultos, por vapor Knute Nelson, de Vancouver,	
por	214.71
Sam Quong Co., tela de algodón y de lino,	
encaje de algodón con seda artificial, 1 bulto,	

por vapor California, de Glasgow, por	289.98
Nat Sharp, papel para envolver, 25 bultos,	
por vapor H. A. Nolze, de Gotemburgo, por	126.21
Ricardo A. Miró, aceite de oliva, 57 bultos,	
por vapor Virgilio, de Génova, por	899.05
Shung Woo Heng, camarones secos, 3 bultos,	
por vapor Ulúa, de New Orleans, por	137.66
Shung Woo Heng, vasos de papel, 13 bul-	
tos, por vapor Santa Rita, de New York, por	91.85
Ramón Suazo, máquinas calculadoras re-	
construidas, 2 bultos, por vapor Santa Rita,	
de New York, por	158.00
Swift Co., gelatina, 3 bultos, por vapor Qui-	
rigua, de New York, por	115.25
Luis Sánchez e hijos, escopetas de cacería,	
3 bultos, por vapor Quirigua, de New York,	
por	207.00
H. E. Williams, alcancías de metal, tra-	
peadoras, 6 bultos, por vapor Guayaquil, de	
New York, por	122.08
David Moreno, cebada perlada, minio rojo,	
goma olibano etc., 35 bultos, por vapor Santa	
Rosa, de New York, por	124.05
Carlos A. Cowes, vidrios con trabajo de pu-	
lido, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de New	
York, por	40.44
Francisco Amuy Co., papel para envolver,	
50 bultos, por vapor H. A. Nolze, de Gotem-	
burgo, por	247.59
Rockgas Carlos A. Muller, refrigeradoras	
de petróleo, cocina de gas etc., 19 bultos, por	
vapor Cristóbal, de New York, por	1,726.62
Clay Products Co., partes para maquina-	
rias, 1 bulto, por vapor Pastores, de New	
York, por	246.00
Sing Kee, medias de seda natural, 2 bultos,	
por vapor Santa Rita, de New York, por . .	270.55
Ameglio y Petrocelli Ltd., extracto de vai-	
nilla líquido, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de	
New York, por	209.34
Ameglio y Petrocelli Ltd., latas para helados,	
4 bultos, por vapor Santa Rita, de New	
York, por	123.12
Yanci y Pereira, cemento líquido para fa-	
bricación de calzado, 6 bultos, por vapor Gua-	
yaquil, de New York, por	139.59
Sing Kee, hule para mesa, 6 bultos, por va-	
por Pastores, de New York, por	363.76
Kwong Mee Long, machetes de acero, 25 bul-	
tos, por vapor Santa Rita, de New York, por	257.25
Cía. Kito Chin, camarones secos, 1 bulto,	
por vapor Ulúa, de New Orleans, por	45.10
Key Hing Cía., tónico vaselina para el ca-	
bello, 5 bultos, por vapor Pastores, de New	
York, por	42.41
Tam Co., abanico, lámparas, cordones e-	
léctricos etc., 136 bultos, por vapor Santa Ro-	
sa, de New York, por	127.53
Mario Preciado Co., borradores de goma,	
2 bultos, por vapor Pastores, de New York,	
por	87.34
Mario Preciado Co., presillas de hierro para	
papel, broces de latón etc., 3 bultos, por vapor	
Guayaquil, de New York, por	68.57
Manuel Ah Chu, harina de trigo, 300 bultos,	
por vapor Guayaquil, de New York, por . .	903.00
R. Arias, mantequilla, 375 bultos, por va-	

por Cristóbal, de New York, por	3.294.29
Wallingford y Arango, oxígeno y acetileno, 2 bultos, de la Zona del Canal, por	11.09
Novedades Antonio, confecciones planas de lino, 1 bulto, por vapor Tingsang, de Shanghai, por	233.50
Panama Hardware Co., campana y trapiche de hierro, 3 bultos, por vapor Santa Rosa, de New York, por	61.92
Omphroy Auto Supply, gomas en planchas, mangos y otros repuestos para bicicletas, etc., 18 bultos, por vapor Corinthia, de Liverpool, por	674.50
Hospital Santo Tomás, frascos de vidrio con tapas, 1 bulto, por vapor Ulúa, de New Orleans, por	74.05
Hospital Santo Tomás, pesarios amniotina y éter para anestesia, 4 bultos, por vapor Guayaquil, de New York, por	112.00
Hospital Santo Tomás, vasos de papel, 15 bultos, por vapor Guayaquil, de New York, por	160.14
Hospital Santo Tomás, antiflogistina, 10 bultos, por vapor Guayaquil, de New York, por	109.65
Swift Co., queso, 30 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	106.66
Fábrica de Calzado La Central, cueros para forros de calzado, 2 bultos, por vapor Seythia, de Liverpool, por	289.62
Tomás Arias, muelle y parabrisa, vidrio para auto Ford etc., 4 bultos, por vapor Santa Rita, de New York, por	70.45
Villanueva y Tejeira, baldes de hierro galvanizado, 6 bultos, por vapor Pastores, de New York, por	47.70
Villanueva y Tejeira, ventanas de acero y accesorios y repuestos para las mismas, 4 bultos, por vapor Pastores, de New York, por	171.58
Mueblería Casa Philco, camas de hierro, 14 bultos, por vapor Santa Inés, de New York, por	98.48
British American Tobacco Co. Ltd., cigarrillos Kool, 35 bultos, por vapor San Marcas, de Norfolk, por	438.29
British American Tobacco Co. Ltd., cigarrillos Lucky Strike, cigarros, picadura, 152 bultos, por vapor Pastores, de New York, por	3.046.11

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS AL DIARIO DEL REGISTRO PUBLICO EL DIA 25 DE MAYO DE 1938.

As. 3373. Escritura N° 600 de 20 de Mayo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Otilia María Arosemena viuda de Navarro y otros venden una finca de su propiedad a Mercedes y Carolina Ardila, situada en Las Sabanas de esta ciudad; y las compradoras celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con The Chase National Bank of N. Y.

As. 3374. Escritura N° 272 de 2 de Abril último, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual James Mc Keown constituye hipoteca a favor de The "Atlantic Brewing and Refrigerating C. Inc." sobre una finca en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

As. 3375. Resolución N° 140 de 23 de Mayo actual, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, por la cual se cancela la Matrícula de Comercio N° 2031 del Tomo N° 1, expedida a favor de Angel Vincensini.

As. 3376. Oficio N° 240 de 23 de Mayo actual, del Juzgado 1º del circuito de Chiriquí, en el cual adjunta copia del auto de embargo por el cual se decreta embargo sobre un crédito hipotecario de propiedad de Martín Eugenio Sarsanedas y a petición de Alberto Escudé.

As. 3377. Escritura N° 254 de 24 de Mayo actual, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Cosme García Ocariz da en arrendamiento a Teófilo Erlembush una finca de su propiedad situada en la ciudad de Colón.

As. 3378. Oficio N° 218 de 20 de Abril último, del Juzgado 6º de este circuito, por el cual se ordena cancelar la hipoteca constituida sobre una finca de la Sección de Herrera perteneciente a Cristina Casís de Sánchez.

As. 3379. Escritura N° 313 de 25 de Marzo de este año de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Domingo Spina y The Atlantic Brewing & Refrigerating C. Inc. celebran un contrato de préstamo con garantía prendaria.

As. 3380. Escritura N° 393 de 11 de Mayo actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Luis Donadío recibe un préstamo de la compañía The Atlantic Brewing & Refrigerating C. Inc., garantizado con prenda.

As. 3381. Diligencia de fianza extendida el 20 de Mayo actual, ante el Despacho del Juzgado 2º del circuito de Los Santos, por la cual Horacio Fernández Vergara constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Los Santos a favor de la Nación, para garantizar la exarcelación de Manuel Batista.

As. 3382. Escritura N° 441 de hoy, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Acta N° 43 de la sesión celebrada el día 15 de Febrero de 1937 por la Asamblea General ordinaria de The Star & Herald Co. en que se nombra el nuevo consejo de Administración y el Comité de Vigilancia, y se eligen Dignatarios.

As. 3383. Escritura N° 561 de 13 de Mayo actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Nehemiah Douglas, autorizado por su esposa, vende a Alcibiades Arosemena una finca situada en Las Sabanas de esta Ciudad.

As. 3384. Escritura N° 77 de 2 de Mayo actual, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Edisa Jurado de González Revilla confiere poder general a su esposo Alejandro González Revilla.

As. 3385. Escritura N° 440 de hoy, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional y "Ameglio & Co.", celebran contrato de permuta de dos lotes de terreno en este Distrito.

El Registrador General de la Propiedad,
Humberto Echevers V.

PERMANENTE

Se hace saber a los jefes de las oficinas públicas, que dada la tramitación que tienen las órdenes de los trabajos que ordenan a la Imprenta Nacional, si no vienen con debida anticipación, no seremos responsables de las deficiencias que ocasionen las faltas de tales materiales.

J. A. CASAL,
Subgerente.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Abril de 1938

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....		1	1				2			2		
Changuinola.....												
Isla Grande.....												
Ba-na Vista.....								1	1			
Quebrada del Cedro Almirante.....												
Sixacha (Guabito).....	2											
Bocas del Drago.....	1			2								
BASTIMENTOS.....												
Secretario.....												
Boca Torito.....												
Cocoa Plum Point.....												
Calovabor.....												
Sam Wood Point (Punta Laurel).....												
CHIRIQUÍ GRANDE.....												
Punta Peña.....												
Fish Creek (Punta Robalo).....		1	1	1								
Cricamola.....												
Guabito.....							2			2		
Teribe.....		4	2									
Garrote.....												
Totales.....	8	4	2	2			4	1	1	4		

PROVINCIA DE COCLÉ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
PERRONOMÉ.....	2	9	3	6		11						
Cañaveral.....												
Puerto Congo.....												
Cocle.....												
El Coco.....		2										
Pajonal.....	2						3	2	2	3		
Río Grande.....	1	3	1				2			2		
Toabré.....												
Tulá.....	2			2						1		
LA PINTADA.....	1	4			2		4			4		
El Harino.....	2	7	1	11			5	5	6	4		
Llano Grande.....												
El Potrero.....												
Piedras Gordas.....	4			4			2			2		
Punta Peña (El Potrero).....												
ANTÓN.....	3	1	6				2			2		
Chirá.....	2			2				1	1			
Cabuya.....	1	1	1	1			1			1		
Caballero.....												
El Valle.....												
Juan Díaz de Antón.....	1			1			2			2		
Marica.....	2	7	1	3			1	3		4		
Río Hato.....		6		5				2	2			
AGUADULCE.....	1	3	2	4	1		2			2		
El Cristo.....												
El Roble.....												
POCRÍ.....		3		2			2			2		
NATÁ.....	6	4		5	4							
El Caño.....	3		2	1								
Capellanía.....												
Toza.....												
OLÁ.....	1	11		2			1			1		
El Palomar.....												
El Potrero.....												
Totales.....	34	61	17	49	1	17	28	13	11	30		

CUADRO sinóptico de las Defunciones inscritas en el Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el año de 1937.

PANAMA

EDADES	VARONES				MUJERES				
	Legítimos	Naturales	Naturales reconocidos	TOTAL	Legítimos	Naturales	Naturales reconocidos	TOTAL	Total General
De menos de 1 hora a 1 hora.....						6		6	6
De 1 hora a 1 día.....	25	15	20	60	15	20	2	37	97
De 2 días a 7 días.....	45	30	20	95	18	20	5	43	138
De 8 días a 1 mes.....	50	30	25	105	35	22	8	65	170
De 1 mes a 7 años.....	60	55	50	165	45	55	20	120	285
De 8 años a 15 años.....	70	50	50	170	60	25	5	90	260
De 16 años a 25 años.....	70	70	65	205	51	66	25	142	347
De 26 años a 50 años.....	55	73	55	183	60	60	7	127	310
De 51 años a 76 años.....	65	70	57	192	45	51	10	106	298
De 76 años a 100 años.....	40	45	25	110	30	20	2	61	171
De 100 años a 110 años.....									
Total General.....	480	483	367	1285	359	354	84	797	2082

El Director General, ALFONSO FABREGA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

El suscrito Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

A todas las personas que tengan título de propiedad o se crean con derechos posesorios en las tierras de "La Hacienda Bernardino", situada en el Distrito de Arraiján, de propiedad del Gobierno Nacional, la obligación en que están de presentarse en el término de sesenta (60) días a la Sección Agraria, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a hacer valer los derechos que tengan sobre dichas tierras.

J. AROSEMENA.

Panamá, Abril 29 de 1938.
Julio B

AVISO

A los consumidores de agua del Acueducto Nacional, (Sección Sabanas-Juan Díaz), que paguen el impuesto de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les hará un descuento del diez por ciento (10%). Los que paguen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta.

Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

AVISO OFICIAL

Pago de los impuestos sobre inmuebles en la Provincia de Colón

El impuesto sobre inmuebles, correspondiente al primer cuatrimestre de 1938, de la ciudad de Colón, se pagará así:

Del 20 de Enero al 19 de Febrero de 1938, con descuento de 10%; del 20 de Febrero al 30 de Abril, a la

par. Y después de esa fecha, con el recargo que establece la Ley.

En los distritos de Chagres, Donoso, Portobelo, Santa Isabel y el Corregimiento del Distrito de Colón, se efectuará dentro de los siguientes términos:

Del 25 de Enero al 28 de Febrero de 1938, con descuento de 10%; del 1° de Marzo al 31 de Diciembre del mismo año, a la par, y de allí en adelante con el recargo que la Ley señala.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, 13 de Enero de 1938.

DEMETRIO FERNANDEZ G.

AVISO DE REMATE:

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 30 de Junio próximo, a las ocho de la mañana, para dar comienzo a la práctica de la diligencia de remate del bien embargado dentro de la acción ejecutiva seguida por la Compañía del Ferrocarril de Panamá contra la sucesión de Rachel Green, el cual se describe a continuación:

"Casa de madera de dos pisos, y techo de hierro acanalado, con dos pequeños cañones anexos, construida sobre el lote número 20, manzana 3, Sección de Guachapán, arrendado a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, situado en la Calle 29 Este, Bis., Barrio de Calidonia y distinguida con el número 24. LINDEROS: Por el Norte que es su frente, limita con la Calle 29 Este Bis; por el Sur, limita con casa de Lorenzo Navé, construida en terreno arrendado a la Compañía del

Ferrocarril de Panamá; por el Este, limita con casa de Balbino García, construida en terreno del Ferrocarril de Panamá; y por el Oeste, limita con casa de Silvia Elida, Hercilia Oderay y Elodia Cleopatra Montilla, construida en terreno arrendado a la Compañía del Ferrocarril de Panamá. MEDIDAS: La casa mide 5 metros 88 centímetros de frente por 8 metros ochenta y cuatro centímetros de fondo o sea una superficie de cincuenta y un metros cuadrados con noventa y ocho centímetros cuadrados. Los dos cañones anexos tienen las siguientes medidas: El situado hacia el lado Este, mide dos metros con once centímetros de ancho por cuatro metros con setenta y dos centímetros de largo o sean nueve metros con noventa y seis centímetros cuadrados; el situado hacia el lado Oeste mide dos metros ocho centímetros de ancho por cinco metros con veintisiete centímetros de largo, o sean diez metros con noventa y cinco centímetros cuadrados.

Valor del bien en remate, B. 800.00.

Se hace constar que la casa anteriormente descrita y sus anexos, están situados en terreno de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y no se halla inscrita en el Registro Público.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor antes mencionado, las cuales serán oídas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a cabo la licitación y dentro de esta misma hora se oirán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor postor.

Para habilitarse como tal, se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Mayo 30 de 1938.

El Secretario,

J. R. Almanza.

AVISO DE REMATE.

El suscrito Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes diez (10) de 2.30 a 5 de la tarde, para que tenga lugar el remate en subasta pública "al martillo", de los siguientes artículos:

ORO:

Una (1) barrita de oro de 18 kilates aproximadamente, con un peso de 7.25 onzas ..B. 200.00

JOYAS:

Un (1) lote de joyas y piedras preciosas, descritas así:

18 sortijas de oro a B. 2.50 cada una ..B.	45.00
5 anillos lisos a B. 3.00 cada uno ..	15.00
1 anillo solitario para hombre ..	40.00
1 anillo con cuatro brillantes y una perla en el centro ..	25.00
1 anillo con 2 brillantes ..	15.00
1 marquesa con 3 brillantitos ..	12.00
1 anillo con una chispita de brillante ..	7.00
5 collares de oro a B. 2.50 cada uno ..	12.50
1 pulserita de chapita ..	3.00
1 par de aretes ..	1.50
3 pares de mancuernas de plata ..	2.25
62 maizones, el lote ..	2.00
31 piedras de ópalo de varios tamaños ..	3.00

B. 180.25

LOTE N° 3. Un (1) radio de mesa, marca "Emerson" en buen estado ..

LOTE N° 4. Una (1) sortija de oro con un brillante montado, para hombre .. Postura libre
LOTE N° 5. Una Cajeta conteniendo lo siguiente:

Sobre N° 1. Una caja de reloj, de metal amarillo ..	1.00
Sobre N° 3. Un collar con dije de metal amarillo cuyo dije tiene dos piedrecitas blancas y una pulserita con su correspondiente chapita ..	3.00
Sobre N° 7. Un reloj de metal amarillo dañado ..	2.50
Sobre N° 10. Una cartera de cuero negro con un reloj de pulso para mujer, de metal amarillo marca "Germinal" en buenas condiciones ..	10.00
Sobre N° 17. Un reloj de pulso de metal blanco, dañado ..	1.00
Sobre N° 18. Un reloj de metal blanco, de pulso, dañado ..	1.00
Sobre N° 20. Una chapita de metal amarillo que dice "ANSELMA" ..	0.50
Sobre N° 22. Un prendedor de corbata de metal amarillo ..	1.00
Sobre N° 24. Un reloj de metal blanco, dañado ..	1.00
Sobre N° 28. Un reloj de pulso y una pulsera de metal blanco ..	1.00
Sobre N° 29. Un reloj de metal amarillo con pulso de metal blanco ..	2.00
Sobre N° 30. Un arete de metal amarillo ..	0.50
Sobre N° 31. Un par de mancuernas de metal amarillo con las iniciales "J.G." ..	0.50
Sobre N° 32. Dos pares de aretes de metal amarillo, dañados ..	1.00
Sobre N° 33. Un par de aretes ..	0.50
Sobre N° 34. Una sortija de metal blanco ..	1.00
Sobre N° 35. Una sortija de cobre con piedra verde, un encendedor blanco ..	0.25
Sobre N° 36. Dos condecoraciones de cobre y un prendedor de cobre ..	0.25
Sobre N° 38. Un anillo de metal blanco ..	0.50
Sobre N° 39. Varios pedazos de metal amarillo ..	0.50
Sobre N° 41. Un prensa-corbata de metal amarillo ..	0.50
Sobre N° 46. Una sortija ..	1.00
Sobre N° 47. Una medallita ..	0.25
Sobre N° 66. Un reloj de metal blanco, de pulso ..	5.00
Sobre N° 70. Un reloj con su bracelete dañado ..	0.50

B. 36.75

Lot N° 6. 6 pares de zapatos para hombres a B. 3.00 cada uno ..	18.00
Lot N° 7. 5 pares de calzados para mujer a B. 2.00 cada uno ..	10.00
Lot N° 8. 14 swaters de lana de distintos tamaños a B. 1.00 cada uno ..	14.00
Lot N° 9. 3 docenas de frascos grandes de perfume "Flores de Lilac" ..	1.50
Lot N° 10. Una docena frascos medianos de perfume "gardenia" ..	0.25
Lot N° 11. 4 docenas de agua para el tocador "Lavender" ..	2.00
Lot N° 12. 1 docena de frascos grandes de agua de tocador "Lilac Vegetal" ..	0.25

Lote N° 13. 3 docenas de sombreros blancos de paja para hombres, en diferentes tamaños, a B. 1.00 cada uno	36.00
Lote N° 14. 7 paquetitos de adornos para Navidad	0.10
Lote N° 15. 2 sombreros de paja para hombre	1.00
Lote N° 16. 3 galones de After Shaving Lotion	6.00
Lote N° 17. 7 botellas grandes de agua para el tocador a B. 0.15 cada una	1.05
Lote N° 18. 6 docenas de agua para el tocador "Japonesa"	2.00
Lote N° 19. 4 llantas usadas para carros, números T-3340765, T-2484709, T-2486306 y T-3340774 a B. 3.00 cada una	12.00
Lote N° 20. Un par de zapatos blancos y chocolates para hombres	1.50

TOTAL B. 573.15

Quinientos sesenta y ocho balboas con 65/10.

Para ser postor hábil hay que depositar en la Oficina de la Sección de Ingresos, antes de las 12 del día del remate, el 10% del valor del artículo que se desea rematar.

El remate necesita para su validez de la aprobación del señor Secretario de Hacienda y Tesoro y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas u ordenar nuevo remate si lo considera conveniente para los intereses del Fisco.
Panamá, Junio 2 de 1938.

ANTONIO PINO R.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que C. O. Mason Inc., mediante apoderado, ha pedido al tribunal que se le declare dueña de una casa que, según afirma, ha sido construida a sus expensas en terreno ajeno y que se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina del Registro Público.

La expresada casa es de bloques de concreto, de un piso, de techo de hierro galvanizado, construida sobre toda la extensión del lote de terreno número 4, manzana 35 del plano de la ciudad de Colón levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, la cual casa mide 9 metros con 45 centímetros de ancho por 39 metros con 65 centímetros de largo, lo que da una superficie de trescientos setenticuatro (374) metros cuadrados con sesentinueve (69) decímetros cuadrados y que limita, al Norte, con la calle catorce (14); al Sur, con la calle quince (15); al Este, con la Avenida Federico Boyd y al Oeste, con la Avenida Meléndez de esta ciudad.

En cumplimiento a lo que ordena el ordinal 2° del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente dicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días, que se contarán a partir de la primera publicación en un periódico de la localidad y dentro del cual se podrán presentar los interesados a hacer valer sus derechos, hoy, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Copia de este edicto se le ha entregado a la parte interesada, en esta fecha, para su publicación conforme a la Ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

C. A. Vaccaro L.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente emplaza a BRIGIDO ORTEGA, de generales desconocidas en autos, para que en el término de doce (12) días, a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se adelantan en averiguación de su responsabilidad en el delito de SEDUCION por el cual está sindicado. Se advierte al sindicado que si no se presenta dentro del término señalado la investigación continuará hasta su fin teniéndolo como sindicado ausente, y por tanto, sufrirá las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todas las autoridades del orden político y judicial de la República para que lo capturen y pongan a órdenes del Despacho o denuncien su domicilio caso de saberlo, so pena de ser juzgados como encubridores en caso de no hacerlo así.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de doce (12) días, hoy treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho y copia del mismo se le envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

RAUL E. JAEN.

El Secretario,

José de J. Grimaldo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Margarita Vázquez de Vergara, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Vistos: Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierta la sucesión intestada de Margarita Vázquez de Vergara desde el día de su muerte, ocurrida el veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, y que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus hijos legítimos Rafael Joaquín, Dolores Isabel, Carmen María, Margarita, Silvia Elena, Ana Teresa, Tomás Antonio y José Guillermo Vergara.

En consecuencia, SE ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que en él tengan algún interés;

Que se tenga como parte al representante del Fisco para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario;

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial;

Cópiese y notifíquese.—Pablo A. Vázquez.—J. R. Almanza, Srio."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy treinta de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

PABLO A. VASQUEZ.

El Secretario,

J. R. Almanza.

EDICTO.

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Agustín Gallardo vecino de este Distrito y portador de la Cédula número 23-455, se encuentra depositado un caballo colorado gacho de la oreja derecha, y un lebrero blanco en la frente, marcado a fuego en la pulpa y paleta izquierda con un ferrete que parecen las iniciales (S. F.) cuyo animal se encontraba vagando en el lugar denominado Santa Cruz de esta jurisdicción haciendo daños, y sin dueño conocido.

Por tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1600, y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares más concurridos de este Distrito, por el término de treinta (30) días para que todo el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer dentro de ese término, pues de lo contrario será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado en lugar público de este Despacho hoy 31 de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, a las 11 a.m. de la mañana.

El Alcalde,

DARIO ARJONA.

El Secretario,

Enrique de Gracia Pinzón.

EDICTO NUMERO 56.

El Gobernador-Administrador de Tierras de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor JULIO MIRANDA M. como apoderado especial de los señores PEDRO ANTONIO y JULIA BARROSO, ha presentado ante el Despacho de Tierras y Bosques de Chiriquí, la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador, Administrador de Tierras.—Para los hermanos PEDRO ANTONIO BARROSO, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, vecino del Distrito de Bugaba, con cédula número 18-661 y JULIA BARROSO, mujer, mayor, soltera, agricultora, panameña y vecina del Distrito de Bugaba, solicito a usted expedir título de plena propiedad sobre un globo de terreno que poseen, cercado, cultivado, ubicado en el lugar del "ESCOBAL", Distrito de Bugaba, con una superficie de setenta y ocho (78) hectáreas y cero trescientos cuarenta y seis (0346) metros cuadrados, alindado: Norte, terreno de Pedro Regalado Barroso y un camino que conduce a la carretera del Volcán; Sur, terreno de Agapito Morales Montenegro; Este, Río Guigala; y Oeste, terreno de Matías y Juanita Barroso y Arnulfo Noriega. Es adjudicable; no tiene minas ni yacimientos conocidos y reconoce servidumbre".

Acompaño la documentación necesaria y completa para fundar el derecho de mis mandantes. Soy Julio Miranda V., mayor, casado, abogado, panameño, vecino de David, con cédula número 19-2. David, Mayo 25 de 1938.—J. MIRANDA M."

Y para que sirva de formal notificación, y pueda hacer valer sus derechos oportunamente todo el que se considere lesionado, se fijan edictos en este Despacho, y en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, por espacio de 20 días y para conocimiento del público y copias se entregan al interesado para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de la localidad y por

una sola vez cuando menos en el órgano oficial (GACETA OFICIAL).

David, Mayo 26 de 1938.

El Gobernador-Administrador,

EDUARDO A. GUERRA.

El Secretario de Tierras,

F. Lorenzo Araúz.

EDICTO NUMERO 19

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio criminal seguido contra Dolores Green, por el delito de lesiones personales, se ha dictado el fallo de segunda instancia, cuya parte pertinente dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Octubre cuatro de mil novecientos treinta y siete.

"Vistos: El presente juicio ha sido adelantado contra Dolores Green por el delito de lesiones personales causadas en perjuicio de Jenequi Anderson, el que ha sido decidido por sentencia de fecha quince de abril último, del Juez 5º de este circuito, por la cual se condena a la responsable a la pena de dos meses de arresto.

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de condenar como se condena a Dolores Green a sufrir la pena de ocho meses de reclusión.

"Notifíquese, cópiese y devuélvase.—M. J. JAEN.—ERASMO MENDEZ.—RICARDO A. MORALES.—VICTOR A. DE LEON S.—L. C. Abrahams, Secretario."

Para notificar al reo ausente el fallo de segunda instancia que antecede, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 2349 del Código Procesal, se fija el presente edicto por el término de quince días, en lugar visible de la Secretaría hoy, treinta de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, a las cuatro de la tarde, y copia del mismo se ordena publicar por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario ad-interim.

M. S. Quintero E.

5 vs.— 3

EDICTO.

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Baldomero Bernal, panameño, soltero, natural y vecino de este Distrito y portador de la Cédula de identidad personal distinguida con el número 9-1200 se encuentran depositadas una vaca amarilla pálida, marcada a fuego con estos hierros S.B.A. y dos terneros del mismo color, sin hierros ni marcas de sangre, que fueron denunciadas por este señor, por andar pastando por los llanos del Coco, de la comprensión de este Distrito, desde hace mas de ocho años sin conocersele dueño alguno, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de este Alcaldía y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Si dentro del término que señala la Ley, no se presentare persona alguna reclamando su derecho, se ordena-

rá al señor Tesorero Municipal, para que sean rematadas en subasta pública.
Penonomé, 25 de Mayo de 1938.

PACIFICO GEORGE F.
Alcalde Municipal.
A. Fernández F.
Secretario.

b vs.— 5

AVISO DE REMATE

El suscrito Alcalde de Distrito Municipal de Ocu, al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Aurelia B. de Castellero, se encuentra depositado un ternero amarillo, de tercera, faldi-blanco, truncha la oreja izquierda, y sin ninguna marca de fuego. Dicho animal fué denunciado ante este Despacho, por el señor Eufemio Guerra, vecino de este Distrito y portador de la Cédula permanente N° 29-232, por encontrarse haciendo daños en su sementera en el lugar denominado El Roble de esta Jurisdicción, hacen cinco meses más o menos, sin dueño alguno conocido. En cumplimiento del Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público del Despacho y copia de ello se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de Ley, para el que se encuentre con derecho al referido animal, se presente hacerlo valer dentro el término señalado, pues vencido este, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Ocu, 11 de Mayo de 1938.

El Alcalde,

El Secretario,

Junio 24

MATEO CASTILLERO R.

R. Ochoa Villarreal.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del Carmen Araúz, se encuentra depositada una novilla negra sin marca ni señales de ninguna clase, la que se encontraba vagando hace mucho tiempo por los llanos denominados "Quebrada Bonita".

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, y copia se le envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL; para todo el que se considere con derecho al referido animal, lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será puesto en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

David, abril 26 de 1938.

El Alcalde,

El Secretario,

A. A. MELENDEZ.

Próspero Sosa.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eusebio Gómez, se encuentra depositado un caballo colorado rosillo que fué pre-

sentado a este Despacho por no conocerse dueño, y andar vagando por los llanos de Vijagual hace mucho tiempo. Este caballo no tiene marca ni señales de ninguna clase.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, y copia se le envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será puesto en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

El Alcalde,

A. A. MELENDEZ.

El Secretario,

Próspero Sosa.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Teófilo Castro M. se encuentra depositada una novilla amarillo-claro, cola escasa como de dos años poco mas o menos y marcada con dos muescas en las orejas, herrada con este ferrete CM; encontrándose en potreros de la familia Castro desde Marzo próximo pasado y hasta la fecha no se le conoce dueño alguno.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho por el término de treinta días y copia de él se le enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL; para el que se crea con derecho al referido animal haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será puesta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

ROGELIO DIAZ M.

El Secretario,

Juan B. Rodríguez.

Junio 13

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5:00 p.m.

SABADOS.—Sale de Balboa a las 3.00 y a las 5.30 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 8.30 a.m. y a las 6.30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y a las 5.00 p.m.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 8.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuarto de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital ...

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Cuartel Central, Avenida B.
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Alcaldia
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central Calidonia, Calle P.
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo-Calle H-Calle del Estudiante
Servicio Nocturno

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

		Rec	C-4
Puerto Limón, Habana y New York	VERAGUA	4	11:30 12:30
Tela y New Orleans	TOLEA	4	11:30 12:30
Curazao	ALKMAR	4	3:00 4:00
Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Maná	MANIZALES	4	9:00 10:00
Centro América	SYMARAG	6	9:00 10:00
Cartagena, Barranquilla, Curazao, La Guaira, Port of Spain y Barbados	CORDILLERA	8	3:00 4:00
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans	CEPALU	7	3:00 4:00
New York y Europa	STA. BARBARA	7	3:00 4:00
Kingston, New York y Europa	QUIRIGUA	10	11:30 12:30
Puerto Limón, Habana y New York	CHIRIQUI	11	11:30 12:30
Tela y New Orleans	ULUA	11	11:30 12:30
Buenaventura, Paita, Trujillo, Cúcuta, Mollendo, Atica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso	SANTA INEZ	11	1:30 2:30
Puerto Limón	COLOMBIE	11	3:00 4:00
Centro América	SALVADOR	13	9:00 10:00
New York y Europa	SANTA RITA	13	3:00 4:00

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 7 y 30 p.m. Recomendados y ordinarios, 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales; Antón, Penonomé, Aguadulce, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Calobre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co., y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunas y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaque, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Cocle, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinario, a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta, diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo, los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (Vía Miami, Fla.).

MARTES: Recomendados a las 7 p. m. Ordinario a las 7 y 15 p. m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana (Vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (Vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados a las 7 p. m. Ordinarios, a las 7 y 15 p. m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados a las 7 p. m. Ordinario a las 7 y 15 p. m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (Vía Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados a las 8 y 15. Ordinarios a las 8 y 30 a. m.

M. DE J. QUIJANO
Agente Postal de Panamá